

PROCEDIMIENTO PARA EXONERACION IMPUESTO A LAS TIERRAS RURALES

Resolución del SRI 35
Registro Oficial Suplemento 681 de 01-feb.-2016
Estado: Vigente

No. NAC-DGERCGC16-00000035

LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director o Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el artículo 174 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador establece que el hecho generador de este impuesto la propiedad o posesión de tierras de superficie igual o superior a 25 hectáreas en el sector rural según la delimitación efectuada por cada municipalidad en las ordenanzas correspondientes que se encuentre ubicado dentro de un radio de cuarenta kilómetros de las cuencas hidrográficas, canales de conducción o fuentes de agua definidas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería o por la autoridad ambiental. La propiedad o posesión se entenderá conforme se determine en el Reglamento. Para el establecimiento de la superficie de tierras gravadas con este impuesto se sumarán todos los predios del contribuyente. En el caso de inmuebles ubicados en la Región Amazónica y en zonas similares definidas en el respectivo Decreto Ejecutivo emitido por el Presidente de la República, el hecho generador se producirá con la propiedad o posesión de superficies de terreno superiores a 50 hectáreas, valor que podrá ser ampliado a 70 hectáreas mediante Decreto Ejecutivo por el Presidente de la República por uno o varios períodos fiscales, previa solicitud motivada del Ministerio del ramo. Adicionalmente, el cuarto inciso del mismo artículo señala que similar tratamiento recibirán los predios ubicados en otras zonas del país que se encuentren en similares condiciones geográficas y de productividad que aquellos ubicados en la Región Amazónica y que se detallen en el respectivo Decreto Ejecutivo emitido por el Presidente de la República, previo informe técnico del Ministerio de Agricultura, Ganadería,

Acuacultura y Pesca y del Ministerio de Ambiente, e informe de impacto fiscal del Servicio de Rentas Internas. En estos casos, la base desgravada será aplicable desde el correspondiente ejercicio fiscal en el que se expida el mencionado Decreto Ejecutivo;

Que la Disposición Transitoria Vigésimo Segunda del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece que, para el cálculo del impuesto a las tierras rurales ubicadas en la Región Amazónica y en zonas similares definidas en el respectivo Decreto Ejecutivo emitido por el Presidente de la República, no gravará la posesión de predios superiores a 70 hectáreas hasta el año 2017, de 60 hectáreas hasta el año 2018 y hasta 50 hectáreas desde el 2019;

Que el artículo 175 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador señala que el sujeto activo de este impuesto es el Estado y lo administrará a través del Servicio de Rentas Internas;

Que el artículo 180 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador establece los casos de exoneración del impuesto a las tierras rurales: a) Los inmuebles ubicados en ecosistemas páramos, debidamente definidos por el Ministerio de Ambiente; b) Los inmuebles ubicados en áreas de protección o reserva ecológica públicas o privadas, registradas en el organismo público correspondiente; c) Los inmuebles de las comunas, pueblos indígenas, cooperativas, uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas y demás asociaciones de campesinos y pequeños agricultores, legalmente reconocidas; d) Humedales y bosques naturales debidamente calificados por la autoridad ambiental; e) Los inmuebles de propiedad del Estado y demás entidades que conforman el sector público; f) Los inmuebles de propiedad de Universidades o Centros de Educación superior reconocidos por el CONESUP, excepto las particulares autofinanciadas, en la parte que destinen para investigación o educación agropecuaria; g) Inmuebles que cumplan una función ecológica, en cuyos predios se encuentren áreas de conservación voluntaria de bosques y ecosistemas prioritarios, debidamente calificados por el Ministerio de Ambiente; h) Territorios que se encuentren en la categoría de Patrimonio de Areas Naturales del Ecuador -PANE- Areas Protegidas de régimen provincial o cantonal, bosques privados y tierras comunitarias; i) Los predios rurales sobre los cuales haya acontecido casos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificados y certificados por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, que afecten gravemente el rendimiento y productividad de los mismos; j) Los predios que sean utilizados en actividades de producción de banano o de otros sectores o subsectores que se acojan al régimen del impuesto a la renta único de conformidad con el artículo 27 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno;

Que el artículo 6 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a las Tierras Rurales establece que para tener derecho a las exoneraciones a este impuesto, los sujetos pasivos deben obtener la respectiva certificación del organismo competente;

Que el artículo 177 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador dispone que para el cálculo del impuesto se considerará como base imponible al área total correspondiente a todos los inmuebles rurales de propiedad o posesión del sujeto pasivo a nivel nacional, determinados en el catastro que para el efecto elaborarán conjuntamente los municipios con el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca o su equivalente;

Que el artículo 3 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que para el cálculo del impuesto se considerará como base imponible el área del inmueble determinada en el catastro que para el efecto elaborarán los municipios del país conjuntamente con el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca o su equivalente, quienes definirán la metodología a seguir a nivel nacional. Dicha información deberá ser remitida de manera anual al Servicio de Rentas Internas durante el mes de enero de cada año, en la forma y plazo que dicha entidad lo establezca;

Que es deber de la Administración Tributaria a través de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus

obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley; y,

En ejercicio de sus facultades legales.

Resuelve:

Establecer el procedimiento para obtener la exoneración provisional del Impuesto a las Tierras Rurales

Art. 1.- Objeto.- Establecer el procedimiento para obtener la exoneración provisional para la declaración y pago del Impuesto a las Tierras Rurales.

Art. 2.- Solicitud de exoneración provisional.- Hasta que el catastro al que se hace mención en el artículo 177 Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador sea remitido al Servicio de Rentas Internas, los sujetos pasivos de este impuesto que tuvieran derecho a alguna de sus exoneraciones, en forma previa a la declaración y pago del impuesto, en caso de no contar con la certificación definitiva del organismo competente, deberán ingresar la respectiva solicitud de exoneración provisional al Servicio de Rentas Internas, la misma que se aplicará para el ejercicio fiscal en curso y que deberá contener obligatoriamente los datos del sujeto pasivo así como la información detallada de cada predio conforme a los formatos establecidos por esta Administración Tributaria.

Art. 3.- Vigencia.- La exoneración provisional tendrá vigencia por el término de 180 días contados a partir de la fecha de la solicitud del sujeto pasivo, tiempo en el cual deberá obtener la certificación definitiva de exoneración emitida por el organismo competente.

Por una sola vez se podrá solicitar una ampliación a la exoneración provisional de hasta 30 días.

Art. 4.- Declaración y pago del impuesto a las tierras rurales.- Sin perjuicio de la presentación de la solicitud de exoneración provisional, el sujeto pasivo deberá efectuar la declaración; de ser el caso pagar el impuesto a las tierras rurales dentro del plazo previsto en la normativa correspondiente.

En caso de existir diferencias entre el número de hectáreas de las que se solicitó exoneración provisional y el número de hectáreas efectivamente exoneradas conforme a la información proporcionada a la Administración Tributaria por las entidades competentes, generándose un impuesto mayor al declarado, el sujeto pasivo deberá pagar dicha diferencia mediante la presentación de una declaración sustitutiva.

Los sujetos pasivos que hubieren realizado pagos por concepto del Impuesto a las Tierras Rurales por tierras exoneradas de este impuesto de acuerdo al certificado de exoneración emitido por los organismos competentes, podrán presentar el correspondiente reclamo de pago indebido o pago en exceso de acuerdo a las disposiciones del Código Tributario.

Art. 5.- Control Posterior.- La Administración Tributaria se reserva el derecho de ejercer las facultades previstas en el Código Tributario en caso de encontrar inconsistencias entre la información proporcionada y la certificada por el organismo competente.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA.- La solicitud de exoneración provisional del Impuesto a las Tierras Rurales se debe presentar en las oficinas del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional, hasta que se realice el desarrollo tecnológico para la implementación del servicio en línea a través del portal web www.sri.gob.ec.

DISPOSICION FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito D. M., a 22 de enero de 2016.

Dictó y firmó la resolución que antecede, la Econ. Ximena Amoroso Iñiguez, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 22 de enero de 2016.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.